

ANEXO I

Ordenanza 1526-CM-05

ANEXO X

STTC (Sistema Turístico de Tiempo Compartido)

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la presente Ordenanza y de la oferta a los usuarios se entiende por:

- a) Servicio de alojamiento:** es aquel que comprende, como mínimo, el uso de habitación, baño y las comodidades anexas, si las hubiera.
- b) Día-estada:** Se considera un pernocte o día-estada, al uso y/o disposición real de una habitación/unidad por parte de los pasajeros en un período de tiempo comprendido, entre las diez (10:00) horas de un día y las diez (10:00) horas del siguiente, o fracción horaria dentro del período citado. En los arribos de pasajeros, el establecimiento está obligado a tener lista y disponible la habitación/unidad, para ser usada por el pasajero, como máximo antes de las catorce (14:00) horas del día de su arribo.
- c) Desayuno:** Este servicio debe ser brindado todos los días, inclusive domingos y feriados, por todos los establecimientos de este tipo; se considera incluido en todas las tarifas y sus características estarán en un todo de acuerdo a lo que se reglamenta más adelante.
- d) Unidad Habitacional:** Grupo de espacios que conforman las áreas privadas contratadas por el pasajero para su alojamiento, pudiendo estar constituido por: un espacio de dormitorio y su baño privado; más de una habitación con baño privado a compartir entre esas habitaciones (cf. departamento) o espacio de estar/comedor/dormitorio y baño privado, pudiendo contar además con otros dormitorios (Cf. Unidad de alojamiento).
- e) Habitación single o simple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de una (1) persona; amueblado con una (1) cama de una (1) plaza y los demás requisitos que detalla esta Ordenanza.
- f) Habitación doble:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de dos (2) personas; amueblado con una (1) cama de dos (2) plazas o dos (2) camas individuales y los demás requisitos que detalla esta Ordenanza.
- g) Habitación triple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de tres (3) personas; amueblado con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) cama individual y los demás requisitos que detalla esta Ordenanza.
- h) Habitación cuádruple:** El ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cuatro (4) personas, amueblado con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos (2) camas individuales y los demás requisitos que detalla esta Ordenanza.

i) Habitaciones en conexión: dos (2) habitaciones contiguas dotadas cada una con baño privado completo que se comunican entre sí con una doble puerta. Estas habitaciones se consideran a los efectos de la carga por habitación como unidades independientes.

j) Unidad de Alojamiento: unidad autónoma y compuesta, como mínimo, por dos (2) ambientes: uno (1) de ellos destinados a estar-cocina-comedor dormitorio o estudio y uno (1) destinado a baño.

k) Departamento: El alojamiento compuesto por dos (2) habitaciones con un (1) baño privado como mínimo, que permite el funcionamiento como unidad. Sus partes integrantes (habitaciones y baño/s) y el equipamiento deberán cumplir los demás requisitos que detalla esta Ordenanza.

l) Cama cucheta: dos camas individuales superpuestas; la separación mínima entre la cara superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior será de cero metros ochenta centímetros (0,80 m). Deben contar con escalera de acceso a la cama superior y baranda de seguridad.

m) Cama marinera: dos camas individuales superpuestas, la cama inferior se coloca debajo de la cama superior a nivel del piso. Se extrae para su uso. La cama inferior tiene extensor de altura para separarla del piso por la noche.

n) Baño privado: El ambiente sanitario destinado al uso por parte de los ocupantes de una unidad habitacional.

o) Antebaño: El ambiente sanitario de un baño privado que independiza un (1) lavabo o una (1) bacha del resto de los artefactos sanitarios, es decir inodoro, bidet y ducha o bañera.

p) Baño compartimentado: El baño privado en el que se sectorizan en tres (3) recintos independientes, con puertas de comunicación entre sí: el lavabo, la bañera y, finalmente, el inodoro y el bidet. El sector destinado a lavabo puede servir de acceso a los otros dos compartimentos.

ARTÍCULO 2°.- La infraestructura del establecimiento será acorde a las plazas y a los servicios que se presten de manera tal que se garantice el cumplimiento de la normativa vigente en materia edilicia, higiénico-sanitaria, laboral y de seguridad.

La autoridad de aplicación podrá presumir el destino de los locales, fundada en el análisis de su ubicación y/o dimensiones, aunque dicha determinación no coincidiera con la que pudiera haberse consignado en los planos.

ARTÍCULO 3°.- No se establecen requisitos de capacidades mínimas para este tipo de establecimientos, en cuanto respecta a cantidad de plazas o de habitaciones. No obstante la habilitación (o el registro) del establecimiento se realizará por la totalidad de lo construido en el predio o aquellos que lo conformen, incluyendo sus áreas comunes, las que deberán cumplimentar los parámetros dimensionales establecidos por el presente anexo, así como todo lo referente a la seguridad y salubridad de los pasajeros y el personal.

ARTÍCULO 4°.- A fin de establecer una mayor claridad respecto a la clasificación de alojamientos ya existente, se entiende que los tiempos compartidos a habilitar no detentarán categoría, modalidad ni especialización, por lo que los nombres de fantasía estarán condicionados a tal cumplimiento.

ARTÍCULO 5°.- Las habitaciones de los establecimientos estarán convenientemente insonorizadas respecto al ruido interior y dispondrán del adecuado aislamiento de los ruidos y molestias exteriores cuando su ubicación así lo demande, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 6°.- Todas las habitaciones dispondrán de ventanas, de al menos cero metros setenta centímetros cuadrados ($1,00 \text{ m}^2$) de luz, orientadas a frente, contrafrente o patio de aire y luz. Las ventanas no podrán estar obstruidas por ningún elemento.

ARTÍCULO 7°.- Las habitaciones, excluido el baño, deberán tener las siguientes superficies mínimas, consideradas éstas libres de muros e incluyendo el hall propio de la habitación (si lo hubiera) y el espacio destinado a placard, ropero o closet. Para el cálculo de superficie y considerando la pendiente de los techos, sólo se computará la superficie que cuente con una altura mínima de un metro noventa centímetros ($1,90 \text{ m}$). En techos planos las alturas mínimas interiores serán de $2,40 \text{ m}$:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisitos mínimos
a. Singles o simples		m^2	6,00
b. Dobles		m^2	9,00
c. Triples		m^2	12,00
d. Cuádruples		m^2	15,00
e. Estar-cocina-comedor/ estudio*:	001		
1. superficie mínima (hasta 4 plazas)		m^2	14.00
2. superficie adicional por plaza		m^2	1.20
3. Superficie adicional por plaza a dormir en estudio.		m^2	3.00

* **Estar-cocina-comedor-dormitorio o estudio:** el ambiente de una unidad destinado a cumplir las funciones que su mismo nombre indica (estar, cocina, comedor y dormitorio).

***001:** Estas dimensiones son mínimas y calculadas para cuatro (4) plazas de estar-cocina-comedor. Los requerimientos adicionales por los ítems h.2) y h.3) deben sumarse.

Asimismo el lado mínimo de las habitaciones, será de dos metros con cincuenta centímetros ($2,50 \text{ m}$).

Se entiende que las dimensiones mínimas aquí establecidas, prevalecerán por sobre las exigencias dimensionales exigidas por el Código de Edificación.

ARTÍCULO 8°.- Para habilitar habitaciones de capacidades superiores a las cuádruples, se podrá incrementar la capacidad como máximo hasta cinco (5) plazas en aquellas habitaciones que cuenten con un quince por ciento (15%) más de superficie que el mínimo exigido para las habitaciones cuádruples de cada categoría y siempre que cumplan el requerimiento de carga para los baños establecidos en el Artículo 13° del presente anexo.

ARTÍCULO 9°.- Se podrán instalar camas tipo cuchetas o marineras en el cien por cien (100%) de las habitaciones y cumplimentando los requisitos de superficies mínimas de las habitaciones (conforme Artículos N° 7 y 8 del presente anexo).

Las cuchetas no podrán obstruir total o parcialmente las ventanas o las circulaciones.

ARTÍCULO 10°.- En todos los establecimientos se exigirá un mínimo de habitaciones especiales, acondicionadas para personas con movilidad reducida y baño privado especial que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otros artefactos, siempre que se conserven las superficies de aproximación (conforme Leyes Nacionales 22.431, 24.314, Decreto PEN N° 914/1997 y sus modificatorias). La cantidad de habitaciones surge del siguiente cuadro, que relaciona cantidad de habitaciones especiales respecto de las habitaciones totales:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
Menos de 15 unidades habitacionales		Hab.	-
Más de 15 unidades habitacionales		Hab.	1

Las áreas comunes deberán cumplir con los requerimientos de accesibilidad mínima.

ARTÍCULO 11°.- Las unidades habitacionales que contarán con áreas de estar-cocina-comedor deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisitos mínimos
a. Estar			
1. Butaca, sillón o sofá, 1 cada N° plazas		Plazas	2
2. Mesa de centro		%	100
3. Televisor		%	-
4. Por cable o satelital		%	-
5. Video casetera, DVD u otro reproductor		%	-
b. Comedor			
1. Sillas o asientos, 1 por plaza		%	100
2. Mesa de comedor para el total de plazas		%	100
c. Cocina			
1. Vajilla, cubiertos y vasos, 1 por plaza		%	100
2. Bazar y menaje acorde al total de plazas		%	100
3. Pileta (agua fría y caliente) y mesada		%	100
4. Cocina tipo anafe + Horno microondas o Cocina con horno		%	100
5. Heladera o frigobar (bajo mesada)		%	100
6. Horno microondas		%	-
7. Tostadora		%	-
8. Cafetera		%	100
9. Alacena o despensa o área de guardado		%	100
d. Cortinado o similar en las ventanas que garantice el oscurecimiento		%	100
e. Elementos de decoración (cuadros, etc)		%	100
f. Silla alta para niños	*009	%	-
g. Cuna	*009	%	-

***009:** A solicitud del pasajero, disponible en la administración del establecimiento.

ARTÍCULO 12°.- Las habitaciones deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisitos
a. Tamaño de Colchones:		%	
1. 1 plaza: 0,80m x 1,90m		%	100
2. 2 plazas: 1,40m x 1,90m		%	100
b. Tipo de Colchones con protector de colchón:	*001	%	
1. E.P., Esp.: 14 cm, Dens.: 22 kg.			100
2. Resortes		%	100
c. Amoblamiento			
1. Silla, 1 por habitación		%	100
2. Sillón, 1 por habitación		%	100
3. Superficie de apoyo junto al cabecero de la cama, 1 por plaza		%	100
4. Superficie de apoyo junto al cabecero de la cama, 1 por plaza con cajón		%	100
5. Superficie de apoyo, escritorio o similar en habitaciones dobles		%	100
d. Cortinado o similar en las ventanas que garantice el oscurecimiento		%	100
e. Armario, placard o closet	*002	%	100
f. Papeleró		%	100

***001:** Aclaraciones: E.P.: espuma de poliuretano; Esp.: espesor; Dens.: densidad. En todos los casos deberá documentarse que las camas cumplen los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/o documentación respaldatoria de las adquisiciones. En el caso de las camas suplementarias podrá modificarse el tamaño de los colchones, siendo de aplicación los requisitos de calidad de colchones.

***002:** Para considerarse como tal deberá tener un volumen mínimo de 0,35 m³ por plaza. Estará dotado, como mínimo, de barral con perchas y estantes para ropa doblada a altura inferior a 1,50 m.

ARTÍCULO 13°.- Las habitaciones deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. Instalación eléctrica:			
1. Iluminación general, con interruptor		%	100
2. Tomacorriente con indicador de voltaje		%	100
3. Lámpara o aplique de cabecera, 1 por plaza		%	100
b. Instalación de calefacción central o individual	*003	%	100

***003:** Que garantice una temperatura estable de 20° C en el cien por cien (100%) de las habitaciones.

ARTÍCULO 14°.- Todos los baños, dispondrán de agua caliente y fría mezclables e identificadas para el uso del cliente. El suministro de agua deberá asegurar como mínimo la provisión de doscientos (200) litros diarios por persona, y debe asegurarse la obtención de agua caliente en el transcurso de un minuto a partir de la apertura de la canilla.

ARTÍCULO 15°.- En función de las distintas capacidades de las habitaciones o la implementación de departamentos, los baños comunes deberán servir, como máximo, a cinco (5) plazas.

ARTÍCULO 16°.- Los baños privados de las unidades habitacionales deberán tener las siguientes superficies mínimas y cargas máximas:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. Baños privados			
1. Hasta cuatro (4) usuarios		m ²	2,40
2. Hasta cinco (5) usuarios		m ²	2,60

ARTÍCULO 17°.- Los baños privados o comunes de las habitaciones deberán contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. Lavabo o bacha		%	100
b. Botiquín o repisa con espejo		%	100
c. Receptáculo para ducha, de superficie mínima de 0,64 m ²		%	100
d. Cortina o mampara		%	100
e. Inodoro		%	100
f. Toallero			
1. De lavabo, uno (1) por baño		Cant.	1
2. De ducha o bañera, uno (1) por baño		Cant.	1
g. Percha para muda de ropa		Cant.	1
h. Agarradera en bañera o ducha		Cant.	1
i. Cesto higiénico		Cant.	1
j. Terminación impermeable de 1,80m en las áreas húmedas		%	100

ARTÍCULO 18°.- Los baños de las unidades habitacionales deberán tener las siguientes amenidades mínimas:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. Pastilla de jabón, diaria y por plaza		Cant.	1
b. Rollo de papel higiénico, por sanitario		Cant.	1
c. Toalla de mano y toallón, 1 por plaza		Cant.	1
d. Toalla de pie de baño, por baño		Cant.	-

ARTÍCULO 19°.- Los baños privados de las unidades habitacionales deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas, además de las inherentes a su funcionamiento:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. Instalación eléctrica:			
1. Tomacorriente con indicador de voltaje		%	100
2. Iluminación general		%	100
3. Iluminación de espejo		%	-
b. Ventilación natural o forzada		%	100

ARTÍCULO 20°.- Las habitaciones deberán contar, como mínimo, con los siguientes elementos de información y seguridad:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
-------------	------	--------	-----------

a. Esquema (plano) de ubicación relativa de la habitación, con indicación de los medios de salida		%	100
b. Tarifario de servicios, información del establecimiento y de la localidad.		%	100
c. Cerradura con llave de seguridad		%	100
d. Mirilla óptica		%	100

ARTÍCULO 21°.- El establecimiento deberá tener las habitaciones preparadas y limpias en el momento de ser ocupadas por los clientes; para ello deberán disponer de servicio de limpieza de habitaciones, al menos, una vez por día.

ARTÍCULO 22°.- La ropa blanca de las habitaciones habrá de ser cambiada con la entrada de todo nuevo cliente y con la siguiente frecuencia mínima:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. Sábanas y fundas	*004	Nº pernoctes	3
b. Toallas y toallones	*004	Nº pernoctes	1

***004:** Cuando el cliente manifieste expresamente su voluntad de colaborar en la política medioambiental del establecimiento (ahorro de agua), si éste la tuviera, se podrán cambiar con una frecuencia menor. Se requerirá el consentimiento por escrito del pasajero en la ficha de alojamiento la frecuencia acordada.

ARTÍCULO 23°.- La ropa blanca y de cama deberá tener las siguientes características mínimas:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. Sábanas y fundas: 150 hilos/ cm ²	*005	%	100
b. Toallas	*005		
1. de manos: Sup.: 3200 cm ² ; Peso: 380 gr./ m ²	*005	%	100
2. de ducha o toallón: Sup.: 9100 cm ² ; Peso: 420 gr./ m ²	*005	%	100
3. De pie de baño: Sup.: 2800 cm ² ; Peso: 500 gr./ m ²	*005	%	100
c. Frazadas	*005	%	100
d. Cubrecamas, acolchados, etc.	*005	%	100
e. Almohada adicional		%	100

***005:** Sólo se considerará ropa blanca y de cama en buen estado de conservación. En todos los casos deberá documentarse que la ropa blanca cumple los requerimientos establecidos mediante etiquetado de fábrica y/o documentación respaldatoria de las adquisiciones. Aclaraciones: superficie (Sup.) en centímetros cuadrados (cm²); peso en gramos por metro cuadrado (gr./ m²).

ARTÍCULO 24°.- Los establecimientos dispondrán de espacios comunes, cuyas características edilicias cumplan la normativa vigente, conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. Recepción y portería			
1. Superficie mínima		m ²	6,00
2. Adicional por sobre las 20 plazas	*007	m ²	0,20
b. Sala de estar			

1. Superficie mínima		m ²	9,00
2. Adicional por sobre las 20 plazas	*007	m ²	0,20
c. Salón de desayuno			
1. Superficie mínima		m ²	9,00
2. Adicional por sobre las 20 plazas	*007	m ²	0,20
d. Circulaciones (pasillos, escaleras)	*008	M	0,90
e. Estacionamiento			
Plazas por habitación	*009	%	20
f. Espacios exteriores parqueizados	*009	Sí/ no	Sí

***007:** Para el cálculo de la superficie total de los espacios de usos comunes se considerará la superficie mínima indicada para una capacidad de hasta veinte (20) plazas; por cada plaza adicional se incrementará conforme superficie indicada. Cuando los espacios hayan sido resueltos en forma integrada la superficie incremental deberá considerarse por cada espacio común.

***008:** Los anchos de las escaleras se computarán libre de pasamanos. Estos valores son promedio de referencia, se deberán calcular de acuerdo al número de plazas y en función de cálculo de Medios de Salida (conforme Código de Edificación de San Carlos de Bariloche o Ley Nacional 17.587 y su Decreto Reglamentario 351/79 o la normativa que la remplace a futuro). Se deberá requerir el mayor de los dos valores (entre el establecido en esta Ordenanza y el del Código de Edificación o Ley Nacional 17.587 y su Dto. Reglamentario 351/79 o la normativa que la remplace a futuro). Para el cálculo del factor de ocupación por planta de habitaciones, necesario para la determinación del ancho de los pasillos y escaleras (según Ley 17.587 y su Dto. 351/79), se tomará la carga homologada en función del tamaño de las habitaciones fijado por esta Ordenanza.

***009: Estacionamiento:** Estos porcentajes establecidos son en función de las habitaciones del establecimiento. La mejora de estos requerimientos mínimos otorgará mayor puntaje. Los materiales para realizar las estructuras requeridas se adecuarán a las normas de edificación de San Carlos de Bariloche. Para la exigencia de plazas de estacionamiento en alojamientos turísticos, prevalecerá lo aquí exigido por encima de lo establecido en el Código Urbano de la ciudad de San Carlos de Bariloche. **Espacios Exteriores Parqueizados:** Excepto si el establecimiento se encuentra ubicado en casco urbano y no cuente, por la ocupación del terreno admitida por la norma de edificación urbana municipal, con espacios exteriores parqueizables.

ARTÍCULO 25°.- De acuerdo a la naturaleza de los servicios que se presten, las áreas comunes del Artículo 23°, incisos a) al c) del presente anexo, podrán resolverse en espacios diferenciados o integrados. Cuando estos espacios tengan superficies mínimas los ambientes deberán integrarse. Todas las áreas de uso común dispondrán de ventilación directa al exterior o, en su defecto, dispositivos para la renovación de aire conforme legislación vigente. También dispondrán de calefacción y refrigeración atendiendo a las consideraciones de temperaturas detalladas en el Artículo 11° del presente anexo.

ARTÍCULO 26°.- El estacionamiento requerido conforme Artículo 23° del presente anexo, podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias en un radio de hasta cien metros (100 m) a partir del acceso al establecimiento.

ARTÍCULO 27°.- Existirán sanitarios para el uso de las áreas de recepción, sala de desayuno o estar. La cantidad y el tipo de artefactos se determinará en función de la capacidad de cada una de estas áreas y de la capacidad total del establecimiento utilizando los parámetros del Código de Edificación del Municipio o, en su defecto, de acuerdo a parámetros que establezca la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO 28°.- Los establecimientos dispondrán de los siguientes servicios mínimos:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisito
a. De recepción	*010	Horas	16
b. Servicio de telefonía pública en recepción		Sí/ no	Sí
c. De desayuno			
1. continental, lapso de prestación del servicio		Horas	3
2. continental con productos regionales, lapso de prestación del servicio		Horas	-
d. De bebida de infusiones, por autoservicio		Horas	-
e. Mensajería		Sí/ no	Sí
f. Fax		Sí/ no	Sí
g. Lavandería y planchado	*011	Sí/ no	Sí

***010:** Cuando el establecimiento tenga más de veinte (20) plazas deberá preverse una guardia mínima durante las veinticuatro (24) horas del día.

***011:** El servicio de lavandería y planchado es optativo para establecimientos de menos de veinte (20) plazas.

ARTÍCULO 29°.- El servicio de recepción/portería, constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información. A este servicio corresponderá, entre otras funciones, las de: atender las reservas de alojamiento; formalizar el hospedaje; recibir a los clientes; constatar su identidad a la vista de los correspondientes documentos; inscribirlos en el libro-registro de entrada y asignarles habitación; atender las reclamaciones; expedir facturas y percibir el importe de las mismas; custodiar las llaves de las habitaciones que les sean encomendadas; recibir, guardar y entregar a los clientes la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban; cuidar de la recepción y entrega de los equipajes y cumplimentar en lo posible los encargos de los clientes.

ARTÍCULO 30°.- Se establece que todos los establecimientos facilitarán al pasajero el traslado de su equipaje, a solicitud del cliente.

ARTÍCULO 31°.- El horario del servicio de desayuno que preste el establecimiento, conforme el lapso establecido en el Artículo 28° del presente anexo, se fijarán en función de dar respuesta a la demanda de los clientes y atender los usos y costumbres relacionadas con las actividades que se desarrollen en las distintas localizaciones.

ARTÍCULO 32°.- Los establecimientos que, conforme al Artículo 28° del presente anexo, presten el servicio de lavandería y planchado serán responsables de su correcta prestación aún cuando dicho servicio estuviera contratado con una empresa especializada.

ARTÍCULO 33°.- Los establecimientos deberán tener, por lo menos, una (1) caja de seguridad en la recepción que se pondrá a disposición de los clientes para la guarda de valores. Se expondrá claramente en recepción el horario de acceso al servicio que será, como mínimo, de doce (12) horas.

ARTÍCULO 34°.- Toda la infraestructura edilicia, el equipamiento y los elementos puestos a disposición de los clientes o de uso del personal deberán estar en buen estado de funcionamiento, conservación e higiene, ante cualquier rotura o falla de funcionamiento deberán repararse o sustituirse.

ARTÍCULO 35°.- Los establecimientos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten en cantidad acorde con la capacidad del establecimiento, de acuerdo a los siguientes mínimos:

Descripción	Obs.	Unidad	Requisitos mínimos
a. Personal uniformado e identificado	*012	Sí/ no	Sí
b. Personal de contacto con conocimiento de segundo idioma	*013	Sí/ no	Sí

***012:** Personal uniformado: este requisito es optativo para aquellos establecimientos de menos de veinte (20) plazas.

***013:** Personal de contacto con conocimiento de segundo idioma: preferentemente idioma inglés, se atenderán opciones por otros idiomas relacionadas con la clientela frecuente.

ARTÍCULO 36°.- Los ascensores y/o montacargas, si los hubiere, deberán cumplir las condiciones de mantenimiento, conservación y revisión establecidos en la normativa vigente de aplicación. Asimismo el establecimiento estará obligado a exhibir la acreditación de la última revisión de las instalaciones. Será obligatorio disponer de un (1) ascensor de público cada cien (100) habitaciones o fracción en todos los establecimientos que cuenten con tres (3) niveles; a los efectos de este requisito, la planta baja se considera un (1) nivel.

ARTÍCULO 37°.- Los establecimientos dispondrán de áreas de servicios de acceso restringido, cuyas características edilicias cumplan la normativa vigente, y conforme los mínimos expresados en la siguiente tabla:

Descripción	Obs.	Unidad	Req. mínimos
a. Office		Cant.	1
b. Canasto o similar para traslado de blanco y artículos de limpieza		Sí/ no	Sí
c. Depósito de equipaje y otros elementos: lugar disponible con ese destino	*013	Sí/ no	Sí
d. Baños y vestuarios para personal	*014	Sí/ no	No
d. Cocina		Sí/ no	Sí

***013:** Se requiere un mínimo de 0,5 m³ por cada cuatro (4) plazas, será destinado también para el guardado del equipamiento de esquiadores o de otros elementos de práctica de otras disciplinas deportivas.

***014:** Los baños y vestuarios estarán identificados por sexo cuando el establecimiento supera las cuarenta (40) plazas.

ARTÍCULO 38°.- Todos los establecimientos tendrán las instalaciones generadoras de ruidos debidamente insonorizadas, de acuerdo a la normativa vigente, mediante el uso de materiales acústicos absorbentes, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones molestas tanto a las dependencias de clientes, como al exterior.

ARTÍCULO 39°.- El almacenamiento y recolección de residuos, para su posterior retiro por los servicios públicos, deberá realizarse de forma que éstos no queden a la vista ni produzcan olores. Para ello deberán disponer de envases herméticos que depositarán en contenedores destinados únicamente a este fin, situados lo más lejos posible de las dependencias donde se almacenen o manipulen alimentos y de las destinadas a alojamiento.

ARTÍCULO 40°.- No se establecen compensaciones dimensionales, de equipamiento o servicios para los alojamientos a habilitar dentro del tipo 7; dado que no existen paralelismos preexistentes que permitan la asociación dentro de esta clasificación de alojamientos.